

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2021-00086-00  
**ACCIONANTE:** VICTOR MANUEL BEJARANO BUSTOS Y OTRO.  
**ACCIONADO:** EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PASO CESAR Y OTROS.  
**DECISIÓN:** PRIMERA INSTANCIA.  
**DERECHO FUNDAMENTAL:** DEBIDO PROCESO.

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede esta Sala a resolver la Acción de Tutela interpuesta por los señores **VICTOR MANUEL BEJARANO BUSTOS Y CARLOS EMILIO BEJARANO BUSTOS**, actuando en nombre propio, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PASO CESAR**, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, BEBIDAS DE LA LOMA SAS, OMAR RODRIGUEZ PRECIADO** y **CARLOS MAURICIO VARÓN GUZMAN**; trámite al que fueron vinculados el **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y **QUIENES FUNJAN COMO PARTES E INTERVINIENTES** dentro del proceso radicado bajo la partida **11001-31-03-037-2018-00454-00**.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. SOLICITUD DE AMPARO:**

Solicitan los accionantes que, en virtud del trámite constitucional de la referencia, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, entre otros. En consecuencia, se declare la

<b>ACCIÓN CONSTITUCIONAL:</b>	TUTELA
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-22-14-003-2021-00086-00
<b>ACCIONANTE:</b>	VICTOR MANUEL BEJARANO BUSTOS Y OTRO.
<b>ACCIONADO:</b>	EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL PASO CESAR Y OTROS.
<b>DECISIÓN:</b>	PRIMERA INSTANCIA.
<b>DERECHO FUNDAMENTAL:</b>	DEBIDO PROCESO.

nulidad del proceso reivindicatorio bajo radicado 2017-00308-00 y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, deprecian que se suspenda el proceso ejecutivo bajo radicado 2018-00454-00, y las medidas cautelares allí decretadas, hasta que se corrobore por autoridad judicial competente la autenticidad del título valor que dio origen a ese proceso.

## **2. HECHOS RELEVANTES:**

En síntesis, se adujo en el libelo genitor que el señor VICTOR MANUEL BEJARANO BUSTOS, desde el año 2001, inició posesión pacífica e ininterrumpida del predio ubicado en el casco urbano del corregimiento de La Loma, municipio de El Paso, identificado con cédula catastral 02100200017000, el cual le fue adjudicado por el INCODER, mediante Resolución 0744 del 27 de junio de 2006.

Que en ese predio se creó la empresa GIGA SERVICIOS de propiedad de la familia BEJARANO, dedicada a la explotación y comercialización de agua tratada y envasada para el consumo humano, entre otros negocios.

Refirieron que, en el año 2009, vendió el predio al señor JULIO ENRIQUE TORRES GIRALDO, junto con la compañía GIGA SERVICIOS, que pasó a llamarse TORRES SOTO, respecto de la que se acordó verbalmente que los actores, VICTOR MANUEL y CARLOS EMILIO BEJARANO BUSTOS, se reservaron el 50% de la sociedad, así como la posesión y la administración del bien inmueble.

Señalaron que, el 23 de octubre de 2015, la empresa BEBIDAS DE LA LOMA adquirió la propiedad del predio y la sociedad antes referida, de parte de la sociedad TORRES SOTO, donde figura la venta total de la empresa, pero se mantuvo vigente el acuerdo verbal de los señores BEJARANO BUSTOS, quienes siguieron siendo socios y administradores de la empresa adquirente.

<b>ACCIÓN CONSTITUCIONAL:</b>	TUTELA
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-22-14-003-2021-00086-00
<b>ACCIONANTE:</b>	VICTOR MANUEL BEJARANO BUSTOS Y OTRO.
<b>ACCIONADO:</b>	EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PASO CESAR Y OTROS.
<b>DECISIÓN:</b>	PRIMERA INSTANCIA.
<b>DERECHO FUNDAMENTAL:</b>	DEBIDO PROCESO.

Que en acta No. 7 del 25 de septiembre de 2015, registrada en el certificado de existencia y representación legal de BEBIDAS DE LA LOMA, los señores BEJARANO BUSTOS desaparecieron como socios de esa empresa, apareciendo en su lugar la sociedad C.I. INTEGRA TROPICAL S.A.S., sin asumir costo alguno por las acciones de los promotores del amparo.

Narraron que OMAR RODRIGUEZ PRECIADO citó a los señores BEJARANO BUSTOS a la asamblea llevada a cabo el 30 de enero de 2016, en la sede de la empresa BEBIDAS DE LA LOMA SAS, para proponerles la venta de la empresa a VICTOR BEJARANO y las acciones vendidas, por valor de \$450.000.000, la que fue aceptada el comprador.

Que el 30 de enero de 2016 se celebró el contrato de compraventa, donde VICTOR MANUEL BEJARANO BUSTOS se comprometió a pagar las 540 acciones por valor de \$450.000.000, en un plazo de 40 días, con el producto de un préstamo que se estaba tramitando en los bancos BBVA y Bancolombia, el que finalmente fue aprobado, pero no desembolsado.

Indicaron que, por incumplir con el pago y no entregar la planta donde funciona BEBIDAS DE LA LOMA, OMAR RODRIGUEZ PRECIADO y el representante legal de la empresa presentaron querrela policiva por perturbación de la posesión, que fue desestimada por constatarse que los querellados hacían parte de la empresa y que existía un contrato de compraventa entre las partes.

Que OMAR RODRIGUEZ PRECIADO inició proceso reivindicatorio contra los señores BEJARANO BUSTOS, el cual fue admitido sin agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación, no se tuvo en cuenta la prejudicialidad por pleitos pendientes de carácter penal, que el contrato de compraventa no ha sido declarado nulo y que no se resolvió mediante demanda resolutoria de contrato.

Acotaron que, a pesar de las situaciones expuestas, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL PILOTO EN PROCESO DIGITAL, mediante

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2021-00086-00  
**ACCIONANTE:** VICTOR MANUEL BEJARANO BUSTOS Y OTRO.  
**ACCIONADO:** EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PASO  
CESAR Y OTROS.  
**DECISIÓN:** PRIMERA INSTANCIA.  
**DERECHO FUNDAMENTAL:** DEBIDO PROCESO.

sentencia del 28 de febrero de 2020 negó las excepciones y declaró que la empresa y el inmueble pertenecen en dominio pleno y absoluto a BEBIDAS DE LA LOMA.

Que contra esa decisión se interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ confirmando la decisión de primera instancia.

Adujeron que, por cuaderno separado, se instauró incidente de nulidad, que fue resuelto por el juez de segunda instancia dentro de su sentencia, pero solo se pronunció al respecto en la parte motiva y no en la resolutive, lo que impidió interponer el recurso de apelación contra la nulidad, por no conocerse su parte resolutive.

Finalmente, anotó que OMAR RODRIGUEZ PRECIADO se auto embargó mediante el proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, bajo radicado 110013103037200180045400.

### **3. ITINERARIO PROCESAL:**

La actuación fue admitida mediante auto del siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021) contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PASO, la empresa BEBIDAS DE LA LOMA SAS, los señores OMAR RODRIGUEZ PRECIADO, CARLOS MAURICIO VARÓN GUZMAN, el JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y QUIENES FUNJAN COMO PARTES E INTERVINIENTES dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 11001-31-03-037-2018-00454-00.

#### **3.1. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS.**

*JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ:* Informó el estrado judicial, por conducto de su titular, le correspondió dirimir la apelación propuesta contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020

<b>ACCIÓN CONSTITUCIONAL:</b>	TUTELA
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-22-14-003-2021-00086-00
<b>ACCIONANTE:</b>	VICTOR MANUEL BEJARANO BUSTOS Y OTRO.
<b>ACCIONADO:</b>	EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PASO CESAR Y OTROS.
<b>DECISIÓN:</b>	PRIMERA INSTANCIA.
<b>DERECHO FUNDAMENTAL:</b>	DEBIDO PROCESO.

proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paso, dentro del proceso reivindicatorio bajo radicado 2025040890012017-00308-01.

Que, durante ese trámite, el 14 de julio de 2020 recibió incidente de nulidad radicado por el apoderado de los señores BEJARANO BUSTOS, al cual impuso el trámite de rigor, para emitir decisión de fondo en fecha 12 de febrero de 2021, oportunidad en la que se permitió a las partes para pronunciarse sobre la apelación y se profirió la sentencia de segunda instancia, en esa misma fecha, donde se decidió confirmar la providencia de primera instancia.

Se opuso a las pretensiones de la acción, argumentando que la decisión proferida por esa agencia judicial fue sustentada y debidamente motivada, en razón que se examinó la ley sustancial y procesal vigente respetando el debido proceso. En ese sentido, manifestó que la nulidad fue presentada estando en trámite el recurso de apelación, por lo que fue motivo de análisis dentro de la sentencia de segunda instancia y que, si bien pudo haberse incurrido la omisión de no incluir su definición en la parte resolutive de la providencia, el apoderado judicial no presentó ningún reparo ni solicitó la adición de la providencia, teniendo en cuenta que no es impugnabile.

Concluyó su disertación manifestando que el actor escogió esta vía intentando revivir etapas procesales contra las cuales no hubo reparo oportuno.

*CARLOS MAURICIO VARÓN GUZMAN:* Se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, esgrimiendo que se respetaron todas las garantías procesales y lo que buscan los actores es convertir la vía constitucional en una tercera instancia.

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PASO:* El estrado judicial se limitó a remitir el expediente digitalizado del proceso reivindicatorio bajo radicado 2025040890012017-00308-00.

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2021-00086-00  
**ACCIONANTE:** VICTOR MANUEL BEJARANO BUSTOS Y OTRO.  
**ACCIONADO:** EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PASO  
CESAR Y OTROS.  
**DECISIÓN:** PRIMERA INSTANCIA.  
**DERECHO FUNDAMENTAL:** DEBIDO PROCESO.

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:*

La célula judicial allegó expediente digitalizado del proceso 11001-31-03-037-2018-00454-00 y no emitió pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la acción.

Los demás vinculados guardaron silencio durante el término de traslado que les fue concedido.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, *siempre que no exista otro medio de defensa judicial*, o cuando, existiendo, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, como también procede cuando este instrumento legal resulte ineficaz dada la situación particular del actor.

De conformidad con los pedimentos formulados en la demanda, y atendiendo lo consignado en los escritos de contestación remitidos por los accionados, se tiene que el primer problema jurídico dentro del presente asunto se contrae a determinar si es procedente por esta vía declarar la nulidad de las actuaciones adelantadas dentro del proceso reivindicatorio bajo radicado 2025040890012017-00308-00.

A ese respecto resulta oportuno hacer mención que ha sido criterio reiterado por la Corte Constitucional, como lo hizo en providencia T-030 del 26 de enero de 2015, que en atención a lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo que tiene carácter preferente, residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales que se adviertan siendo vulnerados o amenazados.

<b>ACCIÓN CONSTITUCIONAL:</b>	TUTELA
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-22-14-003-2021-00086-00
<b>ACCIONANTE:</b>	VICTOR MANUEL BEJARANO BUSTOS Y OTRO.
<b>ACCIONADO:</b>	EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PASO CESAR Y OTROS.
<b>DECISIÓN:</b>	PRIMERA INSTANCIA.
<b>DERECHO FUNDAMENTAL:</b>	DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de justicia. Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las “*formas propias de cada juicio*”.

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias para que por su conducto sean resueltas, y por ello mismo se requiere de un estricto cumplimiento a las formas establecidas con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, es criterio reiterado por la Corte Constitucional la improcedencia de la acción de tutela contra las providencias que dentro del trámite judicial se adoptan, salvo que con las actuaciones u omisiones de los jueces resulten vulnerados, en forma evidente derechos fundamentales. Pero su procedencia está limitada, primero a aquellas situaciones en las cuales el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, caso en que se convierte en mecanismo principal y, segundo, cuando existiendo otro medio, se utiliza como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo a las vías ordinarias establecidas por la ley, toda vez que el juez constitucional no debe sustituir el juez natural en el conocimiento de controversias jurídicas. En ese sentido, ha puntualizado la alta corporación que su carácter excepcional y restrictivo se justifica en razón a los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de estos, al igual que la prevalencia y protección real del derecho sustancial.

<b>ACCIÓN CONSTITUCIONAL:</b>	TUTELA
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-22-14-003-2021-00086-00
<b>ACCIONANTE:</b>	VICTOR MANUEL BEJARANO BUSTOS Y OTRO.
<b>ACCIONADO:</b>	EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PASO CESAR Y OTROS.
<b>DECISIÓN:</b>	PRIMERA INSTANCIA.
<b>DERECHO FUNDAMENTAL:</b>	DEBIDO PROCESO.

De manera entonces, que por regla general no es procedente la formulación de la acción de tutela contra decisiones judiciales, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido como única excepción el acaecimiento de las causales genéricas de procedibilidad y alguna o varias de las causales específicas.

Es así como ha definido a través de la jurisprudencia una serie de parámetros que permiten determinar dentro del curso de decisiones judiciales, los casos en que se torna procedente la acción de tutela, tal como lo previó la Corte Constitucional en sentencia SU-241 de 2015 cuyos apartes pertinentes rezan:

***“(..) Los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales***

*6.- En la mencionada sentencia C-590 de 2005 la Corte buscó hacer compatible el control de las decisiones judiciales por vía de tutela, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judiciales y seguridad jurídica. Para ello estableció diversas condiciones procesales que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales especiales.*

*Tales condiciones procesales son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; iii) que se cumpla el principio de inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y vi) que no se trate de una tutela contra tutela.*

Sea entonces lo primero examinar si dentro del caso particular se configuran las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela frente a las actuaciones surtidas al interior del proceso Reivindicatorio adelantado por la SOCIEDAD BEBIDAS DE LA LOMA SAS contra VICTOR MANUEL y CARLOS EMILIO BEJARANO BUSTOS, identificado con la radicación 20250-04-89-001-2017-00308-00.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, con ocasión del requisito de la subsidiariedad de la

<b>ACCIÓN CONSTITUCIONAL:</b>	TUTELA
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-22-14-003-2021-00086-00
<b>ACCIONANTE:</b>	VICTOR MANUEL BEJARANO BUSTOS Y OTRO.
<b>ACCIONADO:</b>	EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PASO CESAR Y OTROS.
<b>DECISIÓN:</b>	PRIMERA INSTANCIA.
<b>DERECHO FUNDAMENTAL:</b>	DEBIDO PROCESO.

acción de amparo, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, definidos por las vías ordinarias y extraordinarias -administrativas o jurisdiccionales- y sólo ante la ausencia de dichos senderos o cuando ellos no son idóneos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la demanda de amparo (CSJ STP6150-2018, 10 May. 2018, radicado 98097, reiterado en CSJ STP7186-2018, 31 May. 2018, radicado 98465).

En efecto, el carácter residual de este diligenciamiento impone al interesado desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los recursos de defensa ofrecidos por el ordenamiento jurídico, en aras de obtener la protección de sus garantías fundamentales (CC T-480-2011).

En el caso que nos ocupa, los accionantes consideran vulnerados sus derechos fundamentales por los juzgados encartados, alegando tres reparos principales: *i)* que se admitió la demanda reivindicatoria sin haberse agotado el requisito de procedibilidad consagrado en la ley 640 de 2001; *ii)* por haberse ignorado que entre las partes existe otro pleito pendiente, de carácter penal y *iii)* por haber conocido del proceso un juez sin competencia, dado que se tramitó a través de una acción reivindicatoria de menor cuantía, cuando debió hacerse por medio de un proceso de resolución de contrato de mayor cuantía.

En relación con el primer reparo, examinado el libelo inaugural, las respuestas allegadas por los despachos encartados y el expediente digitalizado, advierte esta Sala el desconocimiento del requisito de subsidiariedad frente al mismo, dado que los señores BEJARANO BUSTOS no intentaron subsanar esa irregularidad dentro de los términos indicados en la norma y a través de los trámites previstos para ello. Véase que, la posible ineptitud de la demanda, derivada de la omisión de ese requisito formal, no fue propuesta por los hoy accionantes a través de excepción previa, dejando fenecer la oportunidad que tuvieron para hacerlo, de conformidad con el artículo 136 del CGP. Ello sin dejar de tener en cuenta que VICTOR MANUEL

<b>ACCIÓN CONSTITUCIONAL:</b>	TUTELA
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-22-14-003-2021-00086-00
<b>ACCIONANTE:</b>	VICTOR MANUEL BEJARANO BUSTOS Y OTRO.
<b>ACCIONADO:</b>	EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PASO CESAR Y OTROS.
<b>DECISIÓN:</b>	PRIMERA INSTANCIA.
<b>DERECHO FUNDAMENTAL:</b>	DEBIDO PROCESO.

BEJARANO BUSTOS contestó la demanda de forma extemporánea, lo que conllevó su rechazo por el juzgador de primera instancia, por auto de fecha 30 de mayo de 2018, lo que refleja la incuria de la parte, de cara a hacer uso de sus garantías de defensa y contradicción dentro del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, debe acotarse que, al momento de sustentar la procedencia del amparo que se estudia, los actores adujeron que en sede de alzada presentaron incidente de nulidad por ese motivo, el que fue resuelto negativamente en la sentencia de segunda instancia, pero que, al omitirse incluir la decisión en la parte resolutive de la providencia, se impidió a los interesados interponer los recursos de ley contra ella. Sin embargo, considera la Sala que esa situación no varía la conclusión vertida en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que los señores BEJARANO BUSTOS tuvieron a su disposición la oportunidad de solicitar la adición del proveído y no lo hicieron.

Por otra parte, en su segundo reparo, los accionantes calificaron de irregular el desarrollo del proceso bajo estudio, en razón que no se suspendió el trámite reivindicatorio por pleito pendiente, con ocasión de la existencia de un proceso penal donde estaban involucradas las mismas partes, respecto de la misma relación jurídica. Revisado el expediente, se observa que, por auto del 27 de septiembre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paso (fls. 950 a 953) decidió no acceder a la solicitud de suspensión presentada por la parte demandada, proveído que no fue objetado a través de ningún recurso dispuesto en la ley, situación que genera la infertilidad del amparo reclamado por los actores.

Al respecto, debe recordarse que este auxilio exige el agotamiento previo de todos los instrumentos puestos a disposición de los interesados, dado su carácter eminentemente residual y subsidiario, pues *“(...) si [se] incurrió en pigracia y [se] desperdici[aron] las diferentes oportunidades de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento la posibilidad, puesto que*

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2021-00086-00  
**ACCIONANTE:** VICTOR MANUEL BEJARANO BUSTOS Y OTRO.  
**ACCIONADO:** EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PASO  
CESAR Y OTROS.  
**DECISIÓN:** PRIMERA INSTANCIA.  
**DERECHO FUNDAMENTAL:** DEBIDO PROCESO.

*no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados – pues los mismos son perentorios e improrrogables, (...) ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (...)”<sup>1</sup>*

De conformidad con las actuaciones revisadas, resulta evidente que la residualidad aquí exigida fue desacatada y ello conlleva a la improcedencia del resguardo, porque (...) conforme la decantada jurisprudencia de la Sala, el ruego no tiene vocación de prosperidad, cuando el quejoso ha tenido a su alcance otros senderos de defensa, con los cuales hubiera podido controvertir lo aquí pedido en la correspondiente litis y ante el mismo funcionario, toda vez que por ser un instrumento eminentemente excepcional, secundario y residual, no tiene la virtualidad de reemplazar los recursos ordinarios, extraordinarios o demás procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para que quien se sienta agraviado por los efectos de un pronunciamiento pueda exponer las razones de su inconformidad (CSJ STC1001-2018).

Finalmente, se tiene que los demandantes, en esta sede constitucional, solicitaron la declaratoria de nulidad de todo el trámite del proceso confutado, con sustento en que las pretensiones del actor se tramitaron a través de una acción reivindicatoria, cuando debió hacerse por medio de una demanda de resolución de contrato.

En primera medida, nuevamente debe traerse a colación el pluricitado requisito de subsidiariedad, pues no puede pasarse por alto que las nulidades se configuran cuando ocurre alguna de las causales previstas de manera taxativa en el artículo 133<sup>2</sup> del Código General del

---

<sup>1</sup> CSJ STC de 6 de julio de 2010, exp. 2010-00241-01; ratificada el 2 de marzo de 2011, exp. 2010-00380-01.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2021-00086-00  
**ACCIONANTE:** VICTOR MANUEL BEJARANO BUSTOS Y OTRO.  
**ACCIONADO:** EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PASO  
CESAR Y OTROS.  
**DECISIÓN:** PRIMERA INSTANCIA.  
**DERECHO FUNDAMENTAL:** DEBIDO PROCESO.

Proceso y bajo la condición de no haberse convalidado, expresa o tácitamente el vicio, por parte del legitimado, porque, de ser así, la cuestión “*se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente*”<sup>3</sup>, tal como ocurrió.

Nótese que, lejos de poner de presente la incursión en vías de hecho, los accionantes postulan un criterio interpretativo diverso del expuesto por la autoridad accionada, con el ánimo de que el juez de tutela acoja como mejor y más elaborado su alegato, a fin de que se deje sin efectos lo actuado por la justicia ordinaria, dado que no se ataca la norma adjetiva aplicada, teniendo en cuenta que es la misma para ambos procesos, sino la naturaleza sustancial del litigio propuesto por el demandante.

En estas condiciones, la accionante no puede anteponer su propio criterio al de la autoridad cuestionada y atacar por esta vía, la decisión que considera los desfavoreció, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, cuya naturaleza excepcional no da pie para erigirse como una instancia más dentro de los juicios ni como escenario para debatir la posición que la autoridad judicial, sin arbitrariedades, en su legítimo entendimiento y autonomía, asuma frente a determinada situación. (CSJ STC3676-2017)

Aún si se abriera paso al estudio de ese reparo por la vía indicada por los promotores del amparo, el resultado sería el mismo, teniendo en cuenta lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4696-2020, cuando, en un escenario de contornos similares al que intentó acreditar el accionante, expuso:

---

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

<sup>3</sup> Parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso.

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2021-00086-00  
**ACCIONANTE:** VICTOR MANUEL BEJARANO BUSTOS Y OTRO.  
**ACCIONADO:** EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PASO  
CESAR Y OTROS.  
**DECISIÓN:** PRIMERA INSTANCIA.  
**DERECHO FUNDAMENTAL:** DEBIDO PROCESO.

*“En ese orden, si bien la superintendencia querellada dirigió la contienda bajo un trámite distinto al previsto legalmente, esa situación no cercena, per se, las prerrogativas del impulsor, pues, tal como se acotó, tuvo la posibilidad de participar íntegra y activamente en el rito; además, no surgieron alteraciones en las fases agotadas y, finalmente, se respetaron las garantías de contradicción y defensa en la actividad criticada.*

*De allí que esta Colegiatura, en pretéritas ocasiones invocara que las desviaciones, en relación con el procedimiento,*

*“(…) verbi gratia, cuando se ‘omite, modifica o recorta alguna de las etapas de éste’, se traducen en simples desarreglos que de suyo son ‘incapaces...para contaminar el todo’, entre otras razones porque en ‘últimas habrían podido remediarse a través de la gestión impugnaticia (...)’<sup>4</sup>.*

Sobre el particular, también ha dicho la Alta Corporación de forma reiterada que *«no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes»*. (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01).

Finalmente, la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo bajo radicado 2018-00454 correrá la misma suerte de las demás pretensiones de esta solicitud de amparo, teniendo en cuenta que no se cuestionó ninguna de las providencias dictadas dentro de ese diligenciamiento ni se alegó la existencia de una vía de hecho o la transgresión de derecho de fundamental alguno derivado de ese diligenciamiento.

Tampoco resulta procedente la tutela como medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable a los aquí inconformes, pues lo cierto es que no se alegó elemento de juicio alguno para demostrarlo,

---

<sup>4</sup> CSJ SC-062 31 may. 2006, rad. n° 1990-05525-01.

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2021-00086-00  
**ACCIONANTE:** VICTOR MANUEL BEJARANO BUSTOS Y OTRO.  
**ACCIONADO:** EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PASO  
CESAR Y OTROS.  
**DECISIÓN:** PRIMERA INSTANCIA.  
**DERECHO FUNDAMENTAL:** DEBIDO PROCESO.

sin que sea suficiente para ello la mera manifestación de su existencia, «*por cuanto que sin la presencia de los supuestos del perjuicio irremediable que la doctrina constitucional reclama para su prosperidad, lo alegado tampoco cumple con las características de gravedad, inminencia y apremio de la intervención del Juez Constitucional*» (CSJ STC2632-2020).

Colofón de lo expuesto, no habiéndose cumplido la totalidad de las causales genéricas de procedibilidad de la acción constitucional contra providencias judiciales, no es posible abrir paso al estudio de las causales específicas indicadas jurisprudencialmente, razones que tornan improcedente la protección constitucional solicitada por los accionantes.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE la protección deprecada por VICTOR MANUEL y CARLOS EMILIO BEJARANO BUSTOS, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por secretaría envíese a la Corte Constitucional en opción de revisión.

Esta decisión es adoptada en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa,

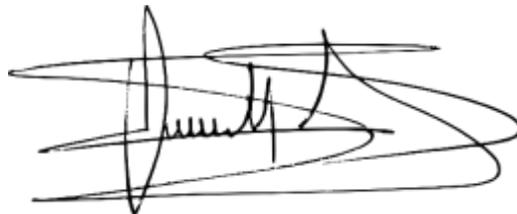
**ACCIÓN CONSTITUCIONAL:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2021-00086-00  
**ACCIONANTE:** VICTOR MANUEL BEJARANO BUSTOS Y OTRO.  
**ACCIONADO:** EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PASO  
CESAR Y OTROS.  
**DECISIÓN:** PRIMERA INSTANCIA.  
**DERECHO FUNDAMENTAL:** DEBIDO PROCESO.

por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
**Magistrado Ponente**



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**Magistrado**



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
**Magistrado**